

acreedor del derecho de ocupar los bienes del deudor insolvente para pagarse con ellos» sin necesidad de acudir al Magistrado. La tarea de la doctrina consiste en conciliar la práctica que la usaba profusamente con las disposiciones que francamente le eran opuestas. Así Accursio, que ponía en el mismo plano la autorización judicial y la autorización del deudor concedida en el mismo acto de donde surgía el crédito insastifecho. Pero, otros, mezclando, como era corriente en la época, conceptos jurídicos y conceptos morales, aun reputando válido el «pactum ingrediente», aconsejan recurrir al juez, comportamiento más humano y cortés para con el deudor. Pero este procedimiento de acudir previamente al juez comportaba una serie de perjuicios económicos y de pérdida de tiempo, que justamente intentaba evitarse mediante la cláusula. La material ocupación del bien pignorado únicamente era posible, sin embargo, cuando el deudor no se opusiese —con las armas, añade Balbo—; aunque, según Bartolo, el previo «pactum precarii» dejaba sin valor alguno esta previsión. En cuanto a la eficacia de este pacto frente a los terceros, la doctrina medieval andaba dividida. Hasta que el legislador estableció —admitiendo, con ello, implícitamente el principio que fundamentaba la validez de la cláusula en el expreso consentimiento del deudor— que no fuese eficaz cuando los bienes no hubiesen pasado a manos de un tercer poseedor. Por último, se describe el procedimiento judicial en el que adquiría efectividad el «pactum ingrediente», tal como resulta de los documentos judiciales conservados, de los que, en apéndice, se incluye un ejemplar.

JUSTINO DUQUE

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: «Obrigações pecuniárias. Lisboa, 1956. Un volumen de 337 págs.

Presentamos hoy al lector español la interesante obra del ilustre civilista portugués y profesor de la Universidad de Coimbra, doctor PAES DA SILVA VAZ SERRA. El tema de las obligaciones pecuniarias no es de los más tratados por los civilistas, aunque sí tiene una gran actualidad. La ambivalencia jurídico-económica de su contenido plantea problemas que escapan de las manos a los especialistas de ambos campos. Sin embargo, en la tradición jurídica europea ya se cuenta, con estudios que, desde la visión privatista del tema, han marcado pasos decisivos y concluyentes; la literatura jurídica alemana, primero, la francesa e italiana, después, se llevan la palma en la interesante cuestión que plantea el dinero y sus alteraciones en la contratación privada. Iniciada esta trayectoria por la clásica obra de NUSSBAUM, continuada después por SCADUTO y ECKSTEIN, el profesor VAZ SERRA viene a meditar una vez más sobre el problema acuciante que la desvalorización monetaria presenta en nuestros días a través de la categoría obligacional llamada «deuda pecuniaria» o, más simplemente, «obligaciones dinerarias».

El ilustre profesor hace su estudio con motivo de la futura reforma del viejo Código civil portugués, el cual sirvió como ponencia, aparecida en el número 50 del «Boletín del Ministerio de Justicia», en la que se hacía una

revisión completa de la materia referente a las obligaciones pecuniarias. Después de hacer una introducción general a las cuestiones impuestas por el método bifronte del tema, debido a su carácter económico y jurídico, y hacer ver la urgencia de la resolución de los problemas que plantea, las obligaciones de dinero, se refiere a las modalidades que presenta, objeto, por lo demás, de su estudio.

En cuanto a la *sedes materiae* que ocupan las obligaciones pecuniarias observa cómo éstas vienen determinadas por la doble función que el dinero cumple como medio de pago, es decir, como objeto de la prestación obligatoria en la relación privada, y, en su función de medida de valor y medio de cambio, en cuanto a su aspecto económico y político. De aquí que se adhiera a la postura de KNAPP y nos presente al Estado como el autor y árbitro de la moneda, aunque para él tenga también trascendencia el fenómeno de la creación por particulares o entidades de la llamada moneda de urgencia (Notgeld).

En cuanto a las modalidades de las deudas pecuniarias, el autor hace referencia a su triple contenido: las de suma o cantidad, las de especie monetaria y las valutarias o de moneda extranjera. El examen amplio de cada una de estas tres modalidades componen el contenido de su obra. Ahora bien, el estudio de estas tres modalidades está en función de las alteraciones internas y externas del sistema monetario y de los fenómenos de devaluación e inflación.

El régimen monetario portugués actual toma como punto de partida : Ley de 29 de julio de 1854, modificada por la Ley de 1891. La reforma monetaria es acometida de nuevo en el año 1911 y señalan dos hitos interesantes los Decretos de 1931 y de 4 de mayo de 1933. Frente a las normas de carácter general establecidas por el régimen de Derecho público anterior contrastan las reglas especiales de las obligaciones monetarias del Derecho civil, concretamente respecto de la mora, del cumplimiento, de la imposibilidad sobrevenida, del lugar de la prestación y de la mora del acreedor.

En Portugal, el principio nominalista rige para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias. Es interesante señalar las excepciones a dicho principio recogidas por el Código civil portugués para ciertas figuras como en las penas convencionales (art. 727, número 2), en el contrato de obra (artículo 1.461), en la colación (art. 2.107, números 5 y 6) y sobre la partición (Decr. número 19.126). La legislación especial excluye el principio nominalista para el derecho de superficie (art. 26, número 2 de la Ley número 2030 de 1948) y en las obligaciones alimenticias por razón de parentesco o de casamiento (arts. 172 a 177 del Decreto de 3 de noviembre de 1910). Otras excepciones se refieren a ciertas rentas, a los foros en dinero y a los predios rústicos y urbanos (Decretos de 8 de agosto de 1931 y 30 de marzo de 1928, respectivamente).

El núcleo más interesante de la obra es el que se refiere al epígrafe titulado «obligaciones de cantidad», en las que para su cumplimiento rige el principio nominalista aceptado por el artículo 727 del Código civil portugués. El profesor Vaz SERRA afirma la necesidad de mantener dicho principio, ya que con la actualización de las prestaciones pecuniarias se intro-

duciría un elemento que perturbaría la vida económica y jurídica. La estabilidad y seguridad de las relaciones vendrían afectadas de un modo considerable si tal ocurriera. A juicio del autor, la actualización de una prestación pecuniaria puede ocasionar al deudor un perjuicio injustificado si él, sin culpa, no dió al dinero una aplicación o empleo que estuviese al abrigo de la desvalorización, pues entonces estaría obligado a actualizar una prestación que en su patrimonio no se conservó actualizada. Cree que cuando el deudor se pudiese considerar obligado a dar al dinero una aplicación que impidiese el perjuicio de la desvalorización, y no lo hubiese dado por causa que se le pudiese imputar, podría quizá aceptarse la desvalorización. Pero entonces, para el profesor VAZ SERRA se trataría de un problema de indemnización que se resolvería de acuerdo con las reglas generales respectivas. Saber si el deudor está o no obligado a dar al dinero una aplicación al abrigo de la desvalorización, es un problema que hay que apreciar caso por caso, atendiendo a la ley, al negocio jurídico, a las circunstancias y a los usos. Esa obligación puede, incluso en ciertas hipótesis, derivar del principio de buena fe. Ahora bien, se pregunta este autor, en el caso de que la alteración del valor de la moneda sea muy grande y el principio nominalista da lugar a graves perjuicios para una de las partes ¿debe admitirse el principio de revalorización o de desvalorización de las prestaciones pecuniarias? Cree que no sería siempre aconsejable mientras que la alteración fuese muy grande, pues puede no ser equitativa la revalorización. Por otro lado, añade, no se sabe dónde y cómo la depreciación monetaria comienza a volverse incompatible con la buena fe de acuerdo con el principio nominalista. Y demanda el autor: ¿qué grado debe alcanzar para que se admita la revalorización? A su juicio es imposible trazar un límite y sería necesario encontrar, en interés de la seguridad de las relaciones, si se quisiese establecer una regla general de actualización, una distinción bastante rigurosa entre depreciación ordinaria y depreciación extraordinaria, único modo que legitimaría la revalorización.

El profesor VAZ SERRA opina que en caso de una depreciación extraordinaria, que produjese consecuencias inicuas por el mantenimiento del principio nominalista, la revalorización se debe aceptar en ciertos límites. Pero, ¿qué límites serían esos? A su entender serían los de la buena fe. La revalorización sólo se daría cuando la buena fe lo aconsejase decididamente según las circunstancias del caso y de la situación económica en su conjunto. Tratándose de contratos estaría sujeta a las propias reglas sobre resolución o modificación de los contratos por alteración de las circunstancias. Ahora bien, concluye, parece preferible no enunciar el principio de revalorización, ya que el legislador podrá intervenir cuando se le demande y si no interviniere no faltarían en la jurisprudencia y en la doctrina apoyos para admitirlo, en el caso en que la desvalorización del dinero sea tan grave que se vuelve insustituible en todo su rigor el principio nominalista al ocurrir acontecimientos imprevistos y extraordinarios que excedan de los puntos de partida de la ley que estableció dicho principio. El ilustre profesor concluye que todo esto parece mostrar que no es posible, o por lo menos que no es fácil, establecer una norma general que asegure a las deudas de dinero un valor constante. El problema del

saneamiento monetario es fundamentalmente económico y jurídico. Cree con la opinión común que «no es una ley la que puede estabilizar la vida económica y el valor del dinero, sino la propia vida económica».

El profesor VAZ SERRA hace ver cómo es el Decreto número 19.126 el que introduce en el Código civil portugués ciertas disposiciones que prevén la actualización de ciertas prestaciones pecuniarias. Así, respecto del párrafo segundo del artículo 727, en las prestaciones estipuladas en cualquier contrato como penas convencionales o a título de indemnización por no cumplimiento o rescisión de los mismos contratos, serán satisfechas en armonía con el coeficiente de valorización o desvalorización en el momento de su pago. Igualmente sucede en el artículo 1.401, relativo al contrato de obra, respecto del párrafo quinto del artículo 2.107 sobre entregas de dinero hechas por el donatario, o pago de deudas del donante, o encargos en favor de terceros; lo mismo se observa en lo que se refiere a la colación y a las donaciones; también, según el artículo 2.165, en el caso de partición judicial; igualmente en la actualización de ventas y foros. Por último, en el artículo 26 de la Ley número 2.030, de 22 de junio de 1948, se autoriza la actualización del valor del edificio a construir en el título constitutivo del derecho de superficie.

La existencia de estos casos en que la Ley permite su actualización, pero sin declarar cómo debe ser realizada, al profesor VAZ SERRA le parece que podrían aplicarse preceptos de carácter general. Cree que el mejor criterio es recurrir a los números índices que sean más apropiados y que reflejen la relación entre la moneda y las mercancías. El Instituto Nacional de Estadística portugués y el Banco de Portugal publican estos números índices que hacen referencia a los precios al por mayor en Lisboa, con base en el año 1948, de los precios al detall en el Continente, con base al año 1944, o, ya a los precios del consumidor en Lisboa, con base desde el 1 de julio de 1948 al 30 de junio de 1949, y, también, al índice del coste de la alimentación y otros productos del comercio doméstico en Lisboa, con base al 1 de julio de 1948 hasta el 30 de junio de 1939. Sin embargo, a juicio de este ilustre profesor ello no basta. La actualización de las prestaciones pecuniarias no parece que deba hacerse automáticamente mediante la aplicación de un coeficiente de valorización o desvalorización de la moneda; habría que atender a la situación en concreto, procurando entonces lo que la buena fe estima razonable. Así, en armonía con este criterio puede no tener que aplicarse simplemente el resultado de comparar entre el poder adquisitivo de la moneda en la fecha de constitución de la obligación y ese poder en el momento actual. Concluye, de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo alemán, que una fórmula aceptable será la de atender a la situación total de los intereses legítimos presentes de ambas partes.

El profesor VAZ SERRA dedica tres capítulos más referentes a las deudas en moneda específica, a las deudas de valor y a las deudas valutarias o en moneda extranjera.

La obra de este distinguido profesor contiene aportaciones ciertamente estimables. Su equilibrada y recta visión de los problemas, su ecuanimidad y ponderación en resolverlos, al mismo tiempo que un erudito y profundo conocimiento de la materia, hacen de la obra una contribución muy esti-

mable respecto del estudio de las obligaciones pecuniarias. Las referencias concretas a la literatura portuguesa y comparada, nos ponen sobre un camino seguro y definitivo en esta materia que, por su gran complejidad y ambivalencia, atiende necesariamente a las corrientes económicas en que el tema viene impuesto.

José BONET CORREA
Colaborador científico del INEJ

PALANDT, Otto: «Bürgerliches Gesetzbuch». Bearbeitet von Danckelmann, Gramm, Hoche, Lauterbach y Bechenmacher. 16.ª edición reelaborada. Munich-Berlin, C. H. Beck, 1957, 2096 páginas. (Tomo 7 de la «Colección «Beck'sche Kurz-Kommentare»»).

En realidad, poco es lo que puede decirse de una obra que, con una infrecuente rapidez, ha logrado en menos de veinte años la cifra record de 16 ediciones, cada una de ellas superior en mérito y utilidad a la inmediata precedente. Aparte de que el libro ha sido ya reseñado en tres ocasiones en este Anuario (cfr. la nota del profesor Castro a la 10.ª edición en V, 3, 1952, 1092-1094, y las nuestras a las ediciones 11.ª y 13.ª en VI, 4, 1935, 963-965 y en VIII, 1, 1955, 204, respectivamente), la obra ha logrado tal difusión en el mundo del Derecho, dentro y fuera de Alemania, que en sus diecinueve años de vida se ha convertido en «clásica e imprescindible». No hay exageración alguna al afirmar que los Comentarios de PALANDT al BGB son hoy absolutamente necesarios si, a través de un libro *grande y pequeño* al mismo tiempo, se quiere conocer el estado actual del Derecho civil alemán.

A nuestro modo ver «el PALANDT» constituye un magnífico ejemplo de lo que debe ser en su género una obra lograda y perfecta, una obra que en sus sucesivas ediciones (algunas de ellas distanciadas sólo por unos meses) se ha ido puliendo y mejorando, en un continuo afán de superación, hasta llegar a su estado actual, modelo en todos los sentidos, breve pero profunda y certera doctrina; información detallada y selecta; consideración agotadora de la jurisprudencia y, por último (detalle nada despreciable), presentación tipográfica admirable. Sencillamente un alarde editorial. Para el lector no alemán tiene un inconveniente: el estilo telegráfico de su redacción y el continuo empleo de abreviaturas (cosas ambas necesarias para condensar en un solo volumen tan enorme cantidad de material) hacen difícil y penoso su manejo hasta que uno se familiariza con el libro.

Ante una publicación ya conocida por anteriores ediciones, no procede sino indicar las novedades que su última reelaboración presenta en relación con las anteriores. En su conjunto todo su contenido se ha puesto al día y revisado en cuanto a doctrina y jurisprudencia, lo cual se acompaña de la, a veces necesaria, revisión de las soluciones mantenidas por los redactores de sus distintas partes. Una profunda reelaboración se observa por ejemplo, en lo relativo al contrato de servicios, en función de las más recientes tendencias del Derecho laboral.

En materia de Derecho de familia, al no haberse dictado aún la Ley